

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 35.

CAMINOS VECINALES.

Uno de los elementos que mas influyen en el creciente desarrollo de la riqueza del pais, es sin duda la mejora de las comunicaciones. Esta verdad universalmente sentida y el deseo de corresponder á la alta mision que S. M. me ha conferido al encargarme del gobierno de esta provincia, me han impulsado á dedicar una preferente atencion á la mejora y apertura de los caminos vecinales. Mi circular de 12 de diciembre de 1858 estableciendo delegados, la de 9 de abril de 1859 para el nombramiento de sobrestantes, las de 8 de Noviembre de 1860 y 22 de enero de 1861 sobre empréstitos y otras muchas que he dirigido á los señores alcaldes escitando su celo en este importante ramo de la administracion, han influido provechosamente en los concejos en que la autoridad local y los delegados han sabido secundar y hacer cumplir con eficacia mis disposiciones.

El notable impulso que se ha dado, entre otros, á los caminos vecinales de primer orden de Aller á Mieres, de Avilés á Grado, de Cangas de Onis á Onis, de Cabrales á Posada por la margen del rio de las Cabras y de Gijón á Siero por Vega de Poja, demuestra que con el recurso de la prestacion bien administrada, ya se utilice combinado con las exiguas subvenciones que pueden concederse por los fondos del presupuesto provincial, ya mas principalmente sirviendo de base para la contratacion de empréstitos, no es difícil dotar á la provinvia, en algunos años, de los caminos vecinales de mas importancia.

A la vista del gran desarrollo que han recibido las obras en las carreteras que en Asturias se construyen por cuenta del Estado, hay un estímulo mayor para esforzarse en la mejora y construccion de las que deben comunicar los concejos con las vias de 1.º y 2.º orden, y el interés para enlazarse con las que afluyen á esta capital, es mas elevado cuando se agrega la esperanza de que se realizará en pocos años el proyecto del ferro-carril de Leon á Gijon que tan risueño porvenir ofrece á esta provincia que tantos gérmenes de riqueza atesora en su privilegiado suelo.

Los alcaldes y ayuntamientos tienen, pues, el imperioso deber de dedicarse con solícito afan á la apertura y mejora de sus caminos vecinales, para que la agricultura, la industria y el comercio prosperen en sus dirtritos y para que sus administrados progresen en civilizacion y riqueza, y los que comprendiendo aquella necesidad no se esfuerzan enérgicamente por satisfacerla, lejos de llenar su mision, correspondiendo á la confianza que han merecido de los pueblos, no son dignos de ejercer las funciones tutelares que la ley les concede.

Por los datos que tengo reunidos he podido apreciar como se cumplen mis disposiciones en los diferentes ayuntamientos de la provincia, por lo tocante al servicio de caminos vecinales. Si hay corporaciones que á porfía se imponen sacrificios, por llevar adelante la apertura de las vias que han de facilitar la comunicacion de unos pueblos con otros, si en el impulso de las obras se ve el resultado de su celo y del de los dignos delegados de mi autoridad que dirigen ó inspeccionan los trabajos, las hay tambien que á pesar de todas mis escitaciones no han despertado de su apática indolencia y miran con abandono censurable el importante servicio de las obras públicas, contentándose en dar cumplimiento, en la forma, á las órdenes de este gobierno de provincia, pero sin que llegado el caso se utilice la prestacion debidamente ni se consiga un mediano progreso en la mejora de sus caminos vecinales.

Hasta ahora me he limitado á dirigir escitaciones á los alcaldes poco celosos á que aludo, mas ya que no surten el resultado apetecido, los advierto

que si en el presente año no me dan pruebas palpables de atender á la mejora de las vias de comunicacion, obraré con energia haciéndoles responsables pecuniariamente de la falta de exaccion de las prestaciones y de su mal empleo. A los señores Alcaldes y Ayuntamientos que, por el contrario llenan cumplidamente su mision en este servicio tan vital para los pueblos, demostrando con el impulso que dán á las obras el celo que despliegan y su buena Administracion, les reitero que pueden contar con mi eficaz apoyo y con el auxilio que me sea dable concederles por los fondos de la provincia.

Y á fin de llenar las formalidades que la ley prescribe para la exaccion de la prestacion personal en el año corriente se está en el caso de proceder á la formacion de los padrones y señalar los dias de trabajo, épocas en que han de servirse, tipo de redencion y líneas á que deben aplicarse los productos. Al efecto encargo á los señores Alcaldes se sirvan cumplir las siguientes prevenciones.

1.º Los sobrestantes de caminos auxiliados por los Alcaldes pedáneos se ocuparán inmediatamente de tomar los datos para la formacion de los padrones conforme á las reglas 7.º y 8.º en la circular de 9 de Abril de 1859, publicada en el Boletin oficial de 11 del mismo, y presentarán al Alcalde las relaciones individuales de contribuyentes en los quince primeros dias del mes proximo.

2.º Los Alcaldes en union de los repartidores de contribuciones formarán el padrón de prestacion personal teniendo presente lo prevenido en los art. 40, al 45 del reglamento de caminos vecinales de 8 de Abril de 1848 y el art. 3.º de la ley de 28 de Abril de 1849 que á continuacion se publican.

3.º Los padrones se formarán con sujecion al modelo que tambien se inserta al final de esta orden, dejando en blanco las casillas señaladas con los números 12, 13, 14 y 15, las cuales se cubrirán á medida que se vayan llenando los trámites del espediente.

4.º Formados que sean los padrones se pondrán de manifiesto al público por espacio de quince dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

5.º Pasado dicho término y hechas

las alteraciones originadas por las quejas de los interesados, se remitirán los padrones á este gobierno de provincia con la censura del Delegado en todo el mes de Febrero, para su examen y aprobacion ó resolucion que proceda.

6.º Tan luego como los Alcaldes reciban los padrones aprobados, dispondrán que los sobrestantes, distribuyan las papeletas de que habla el art. 47, del reglamento citado, entregándolas en persona á los contribuyentes y haciéndoles consignar al dorso de la misma papeleta si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó en dinero. Recogidas que sean las papeletas, se llenarán, conforme á las mismas las casillas 12, 13 14 y 15 del padrón y se procederá á dar exacto cumplimiento á las prevenciones 11.º y siguientes de mi circular de 9 de Abril de 1859.

7.º Los Ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes me propondrán dentro del plazo de 20 dias al tenor del art. 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849.

1.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año, procurando conciliar este servicio con las labores agrícolas.

2.º El máximo de jornales que deban exigirse en el año actual, teniendo presente que los seis que señala el referido art, son obligatorios y que pueden los Ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes votar mayor núm. de prestaciones conforme á la Real orden de 25 de Setiembre de 1850.

Y 3.º Las líneas á que deban aplicarse los recursos de la prestacion, teniendo en cuenta las obras que se hallan en curso y los compromisos contraidos.

8.º En la sesion en que se trate del objeto á que se refiere la regla anterior, los Alcaldes presentarán una memoria sobre el estado de las comunicaciones del concejo, su importancia relativa, mejoras que demanden y cuanto pueda contribuir á la mayor ilustracion del asunto insertándose en el acta con el acuerdo que se adopte.

9.º El precio de la conversion en dinero de cada prestacion se fija, como en el año último en 2 reales

peonada de hombre, 2 la de carro, 2 la de yunta y 3 la de caballería.

Recomiendo con eficacia á los señores Alcaldes se sirvan cumplir con toda exactitud cuanto se dispone en esta circular, para que, ultimados oportunamente los padrones, se pueda emplear la prestación personal y redimida en las épocas á propósito para la ejecución de las obras á fin de conseguir los mayores adelantos posibles.

Del recibo de esta circular y de quedar enterados de lo que dispone me darán parte á vuelta de correo los señores Alcaldes de esta provincia. Oviedo 27 de Enero de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

(Artículo 3.º de la ley de 28 de Abril de 1849 citado en la anterior circular.)

Art 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.º La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.º La prestación personal no tendrá lugar en ningún caso fuera de los términos del pueblo.

4.º Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.

(Artículos del Reglamento de 8 de Abril de 1848 citados en la precedente circular).

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, segun la costumbre de cada localidad.

En el constarán:

1.º El nombre y apellido de cada vecino.

2.º El nombre y apellido de cada varon, que sea miembro ó criado de su familia.

3.º El número de carros, carretas, carruages de otra especie, y de animales de carga de tiro y de silla que empleen en valor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los Ayuntamientos, en ejecución del art. 8.º del real decreto de 7 de Abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestación por su persona y además por cada individuo varon no im-

pedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término y tambien por cada carruage de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que empleen en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hemora, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruages ó animales de carga, de tiro ó de silla estará sujeto en cada pueblo á la prestación por la que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruages pasan temporalmente con el de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningún concepto sino en el pueblo donde está avinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recoleccion, sementera y otras faenas ni los jefes de talleres empleados y obreros de los establecimientos industriales ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquier especie.

2.º Los caballos padres ó garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruages empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el

ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

(Véase la 3.ª plana.)

CIRCULAR NUM. 36.

CAMINOS VECINALES.

«Se reclama el estado de los trabajos ejecutados en los caminos vecinales durante el año último.

Para que este Gobierno pueda formar el estado de los trabajos ejecutados y recursos invertidos, durante el año último en los caminos vecinales de 1.º y 2.º órden de la provincia, encargo á los señores Alcaldes se sirvan remitirme dentro del plazo de quince dias el estado correspondiente á su respectivo concejo, arreglado al modelo que á continuacion se inserta.

Recomiendo á los señores Delegados en cada uno de los estados se forme con la mayor exactitud posible.

Oviedo 28 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo.
(Véase la 4.ª plana.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.º El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 45 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

1.160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 78 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.º Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1.450 resmas expresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber: Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate; 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo; 58 del de tina y 252 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.º A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 1.ª condicion.

5.º El pago á precio de remate se

verificará por la Tesorería Central, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rjas. núm. 1.º, el dia 24 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.º Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 130 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1.450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.º La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M. no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumpliera lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuarta del rematante.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vice-presidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel tina y... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en las plazos marcados en la 3.ª condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de... de... de 1862, núm. al precio de... rs. resma del de tina y... rs. resma del continuo, sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... rs. en... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego. (fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO DE

(Modelo de padron.)

Prestacion personal.-1862

Padron de los contribuyentes sujetos a prestacion personal que forman el Alcalde y reparadores de contribucion que suscriben con arreglo a lo dispuesto en el articulo 39 y siguientes del Reglamento de 8 de Abril de 1848, con expresion de los exentos y de las caballerias, yuntas y carros sujetos tambien a la prestacion.

Número de orden.	Vecinos ó domiciliados contribuyentes	Exentos y sus inclivos.	Animales de labor que tienen los contribuyentes.	Peonadas que les corresponden.	Importe de las peonadas al tipo fijado para la conversion.	Especcion de los que optan por el trabajo ó por la conversion.	Importe de las prestaciones redimidas.	Valor de las servidas segun el tipo de conversion.	Dias en que los contribuyentes sirvieron las peonadas ó las redimieron a metalico.
1.º									
2.º									
3.º									
4.º									
5.º									
6.º									
7.º									
8.º									
9.º									
10.º									
11.º									
12.º									
13.º									
14.º									
15.º									

CALLE O BARRIO DE.....

1.º	Juan Perez, por si	"	1	1	1	18	6	6	6	78	Por la conversion.	78	"	6 de Abril y 12 de Agosto.
2.º	Por su hijo Diego	"	"	"	"	6	6	"	"	30	Por la conversion.	30	"	Tal y tal.
3.º	Por su criado Antonio Rodriguez	Es el párroco.	1	"	"	6	6	6	6	42	Por idem.	42	"	Tal y tal.
4.º	Manuel Gonzalez, por si	Sexagenario.	"	"	"	6	6	6	6	36	Por la prestacion.	36	"	Tal y tal.
5.º	Por su criado José Martinez	"	"	"	"	6	6	6	6	36	Por convertir la mitad y servir la otra.	18	18	Pagó en tal y tal dia y sirvió la prestacion en tal y tal.
	Diego Montoto	"	"	"	"	6	6	6	6	36		18		
	Jesús Fernandez	"	"	"	"	6	6	6	6	36		18		
	TOTALS		3	4	4	36	18	24	24	222		168	54	

Fecha y firma del Alcalde y reparadores.

NOTAS. 1.º Al final del padron se estampará la censura del delegado de caminos. 2.º Se acompañará a dicho documento un resumen por duplicado que espese por parroquias el resultado de las peonadas que aquel arroje por todos conceptos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Celestino Ferrer, Juez de primera instancia de la Pola de Lena y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en veintiocho del actual, se mandó por este dicho juzgado, dar posesion a don Gabriel Hein y a su esposa doña Clara Diaz, residenciados en Barceña de Quirós, de una casa de habitacion situada a la parte del Norte de la Plaza del mismo Barceña, y pegante a su casa consistorial; y habiendo tenido efecto, se mandó tambien en veintinueve del propio mes, publicarlo por medio de edictos y anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho a reclamar contra la citada posesion, lo haga dentro del término de sesenta dias ante este juzgado y en la forma prevenida.

Lena y enero veintinueve de mil ochocientos sesenta y dos. — Celestino Ferrer. — Por su mandado, Ramon Rodriguez Carcaba.

VIAJE DE SS. MM. Y AA

POR

Castilla, Leon, Asturias y Galicia EN 1858.

Obra escrita por el Dr. don Juan de Dios Rada y Delgado,

Esta interesante publicacion por muchos conceptos que el señor Rada y Delgado llevó a egecucion con tanto tino como acierto, se imprimió por orden y a espensas de S. M. quien se ha dignado ceder al autor la mayor parte de sus ejemplares, y este, previo el asentimiento de la Augusta señora y guiado de sus generosos sentimientos, tuvo a bien conceder los productos de la venta de aquellos en favor de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro provincias que fueron objeto del Regio Viaje.

Resaltan en dicha obra, además de su facil, correcta y brillante diction y bellas formas, otras circunstancias que la recomiendan por si misma. En ella se refieren y detallan minuciosamente los festejos constantes celebrados en cada poblacion del tránsito y todo cuanto tuvo relacion con la Regia visita; al paso que con un sistema bien ordenado y oportuno describe igualmente su autor las leyendas, tradiciones usos y costumbres de cada pueblo, no menos que sus hechos históricos y gloriosos, sus principales monumentos, su inestimable riqueza artistica y hasta su poesía popular fecunda y espontanea, ilustrado todo con científicas é importantes anotaciones, y para su complemento adornan y embellecen el testo 51 laminas perfectamente litografiadas, muchas a dos tintas y otras variadas esmaltadas de oro, plata y colores; de modo que el autor parece se ha propuesto no dejar nada que desear en este punto para que su trabajo fuese elegante, cumplido y digno de aceptacion.

Forma toda la obra un tomo en folio y a la rústica, de 865 páginas impresas en papel superior y con tipos claros y del mejor gusto, y se halla de venta al precio de 100 rs. ejemplar en la casa del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, calle de la Herrería, núm. 21, tienda, en donde uede verse la muestra.

Seccion de anuncios.

Se halla vacante la plaza de Capellan de la corbeta «Villa de Avilés» que saldrá para la Habana al mando del capitán don Gregorio Troncoso. El que desee optar á ella puede entenderse con don Leoncio de Zaldúa vecino de la misma villa.

RECAUDACION

de contribuciones del concejo de Siero.

Venciendo el 2 de febrero próximo el primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, espero que los contribuyentes forasteros, se presenten á pagar su cuotas y recargos antes de día 9 de dicho mes, pues que transcurrido este término sin hacealo, me verá en la dura precision de solicitar contra ellos el apremio correspondiente. Pola de Siero, 28 de enero de 1862.—José Fernandez Valdés.

DEPOSITO

DE VINOS ESTRANEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevilla, números 19 y 30, se espenden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes,

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.

Por docenas á 22 rs. botella.
 Por medias id., 24 idem.
 Tomando menos de media docena. 26 idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la 1,2 botella.
 Por medias id., 13 idem.
 Tomando menos de media docena. 14 idem.

Burdeos de Chateau Lafitte.

Por docenas á 25 rs. botella.
 Por medias id., 24 idem.
 Tomando menos de media docena. 26 idem.
 Tambien se espenden quesos de bola.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacinintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve,, cebolletas y cuesta 100 reales.

Imp. de Solis, San José, 2.

Ayuntamiento de

AÑO DE 1861.

Caminos vecinales.

ESTADO de los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de este concejo durante el año de 1861, con expresion de las cantidades invertidas y peonadas servidas en los mismos.

Lineas donde se ejecutaron las obras.	ESPLANACION.		OBRAS DE FABRICA.		ESPROPACION.		PRESTACIONES SERVIDAS.																
	Metros lineales de desmonte en tierra á media laderra.	Idem id. de tierra y piedra.	Idem id. en caja.	Idem id. de desmonte en roca á media laderra.	Idem id. en caja.	Metros lineales de esplanacion y ensanche en caminos antiguos.	Total de metros lineales de esplanacion.	Metros lineales.	Tajeas y alcantarillas.	Pontones.	Puentes.	Metros cúbicos de muro de sostenimiento.	Metros cuadrados de terreno espropiado.	Del producto de la prestacion redimida.	De consignaciones en el presupuesto municipal.	De subvencion de los fondos provinciales.	Del producto de empréstito.	TOTAL.	Peonadas de hombre.	Idem de carro.	Idem de yunta.	Idem de caballeria.	Total de peonadas.
Camino vecinal de primer orden de tal á tal parte.	100	200	100	100	100	2000	2600	18	2	1	1	80	200	10000	4000	6000	40000	60000	1000	100	100	1200	1200
Camino vecinal de segundo orden de tal á tal parte.	100	200	100	100	100	2000	2600	18	2	1	1	80	200	10000	4000	6000	40000	60000	1000	100	100	1200	1200
TOTAL.	200	400	200	200	200	4000	5200	36	4	2	2	160	400	20000	8000	12000	80000	12000	2000	200	200	2400	2400

SE EJECUTARON LAS OBRAS POR SUBASTA.

OBSERVACIONES.

El delegado.

El Alcalde.

El Sobrestante.